

Expediente Núm. 48/2019
Dictamen Núm. 172/2019

V O C A L E S :

Sesma Sánchez, Begoña,
Presidenta
González Cachero, María Isabel
Iglesias Fernández, Jesús Enrique
Menéndez Sebastián, Eva María
García García, Dorinda

Secretario General:
Iriondo Colubi, Agustín

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 18 de julio de 2019, con asistencia de las señoras y el señor que al margen se expresan, emitió por unanimidad el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 15 de febrero de 2019 -registrada de entrada el día 27 del mismo mes-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Oviedo formulada por, por los daños sufridos en una caída en la vía pública provocada por la falta de un trozo de baldosa.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. El día 27 de junio de 2018, la interesada presenta en el registro del Ayuntamiento de Oviedo una reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños sufridos en una caída producida en la calle el 16 de enero de 2018, “entre las 17:30-18:00 h”, al introducir “el pie en el hueco que había por la falta de un trozo de baldosa justo pegante a una tapa de registro” de una

empresa suministradora de energía eléctrica, “torciendo el pie y cayendo al suelo”.

Refiere que “fue auxiliada por dos peatones que presenciaron los hechos”, a los que identifica, y que el percance le produjo un “arrancamiento de punta de peroné en relación con esguince grado III”, manifestando que en la actualidad continúa impedida para realizar su actividad habitual, “sin haber obtenido aún el alta al habersele prescrito tratamiento rehabilitador”.

Solicita una indemnización de sesenta mil euros (60.000 €), que cuantifica “teniendo en cuenta el tiempo de imposibilidad de ejercicio de sus actividades habituales, junto con las secuelas definitivas y demás daños y perjuicios”.

Acompaña a su reclamación los siguientes documentos: a) Informe médico relativo a la atención prestada en el Servicio de Urgencias del Hospital el día 24 de enero de 2018, en el que se anota que la paciente es derivada para valoración por empeoramiento tras caída producida el día 16 de enero de 2018 y en el que figura el diagnóstico referido por la perjudicada. b) Auto del Juzgado de Instrucción N.º 2 de Oviedo de 13 de marzo de 2018, por el que se incoan diligencias penales “en virtud de atestado del Hospital por presunto delito de lesiones por imprudencia”, decretándose el sobreseimiento libre y archivo de las mismas dado “que los hechos a que se refieren no son constitutivos de infracción penal”. c) Informe pericial librado por un Arquitecto Técnico el día 21 de marzo de 2018, en el que se analiza el estado de la acera, que “presenta un ancho de 1,60 metros” con un registro “centrado en el recorrido de 70 cm de diámetro, enrasado con el pavimento, que deja a cada lado de la acera 45 cm de paso hasta los laterales”, precisando que “en el punto de caída se aprecia ausencia del material de suelo que rodea el perímetro del registro” que genera una “depresión o agujero de 3 cm de altura respecto al pavimento horizontal del resto de la calle” y “2,2 cm respecto a las piezas partidas de solado”. Señala el perito que “el agujero, de forma sensiblemente triangular, tiene 24 cm de longitud en dirección longitudinal del recorrido de la

acera" y "16 cm en su sentido transversal". Se incorporan al informe diversas fotografías del estado del pavimento en el lugar del accidente.

2. Mediante escrito de 4 de julio de 2018, el Asesor Jurídico del Jefe del Servicio de Infraestructuras requiere a la interesada para que mejore su solicitud "indicando cuál era el sentido de su marcha cuando sufrió la caída", y el día 9 del mes siguiente le comunica la apertura de un periodo de prueba por un plazo de diez días a fin de que proponga la práctica de las que considere oportunas.

Con fecha 4 de septiembre de 2018, se recibe en el registro del Ayuntamiento de Oviedo un escrito de la perjudicada en el que propone prueba testifical -a cuyo objeto indica el domicilio de los testigos de los hechos y presenta un pliego de preguntas- y documental, consistente en la documentación aportada con su reclamación, adjuntando el informe pericial suscrito por un licenciado en Medicina y Cirugía el día 3 de septiembre de 2018 en el que se realiza la siguiente valoración del daño "según baremo (...): "secuelas temporales: en total serían 181 días desglosados en (...):/ Perjuicio personal básico: 71 días (...). Perjuicio personal particular moderado: de la fecha del accidente, 16-01-18, hasta la retirada de la ortesis del tobillo, 05-03-18, 110 días (...). Secuelas permanentes (...): derivadas de lesiones ligamentosas tobillo (1-7): 4 puntos./ La valoración es provisional, a la espera del resultado de la RMN solicitada por el Servicio de Traumatología".

3. Con fecha 7 de septiembre de 2018, el Asesor Jurídico del Jefe del Servicio de Infraestructuras vuelve a instar a la interesada la mejora de su solicitud con indicación de cuál era el sentido de su marcha y el lugar exacto en el que sufrió el accidente.

La perjudicada atiende al requerimiento formulado y presenta un escrito en el registro municipal el día 20 de ese mismo mes en el que señala que del informe pericial técnico que se adjunta a la reclamación "no cabe duda de ninguna clase acerca de la localización" del desperfecto.

4. Mediante escrito de 26 de septiembre de 2018, el Asesor Jurídico del Jefe del Servicio de Infraestructuras comunica a la interesada y a la compañía aseguradora del Ayuntamiento la fecha de recepción de la reclamación, el plazo para resolver el procedimiento y los efectos del silencio administrativo.

5. Previa solicitud del Asesor Jurídico del Jefe del Servicio de Infraestructuras, el día 21 de octubre de 2018 libra informe el Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos del Servicio homónimo. En él indica que “no constan en nuestros archivos partes o avisos del estado de la vía antes de la caída”, y que “las últimas labores de mantenimiento ordinario realizadas por la empresa concesionaria se hicieron el día 23 de marzo de 2018”. Adjunta fotografías del lugar en la actualidad en las que se aprecia que se han sustituido las losetas circundantes a la tapa de registro.

6. Dispuesta la apertura del periodo de prueba, se cita a los testigos para que comparezcan en las dependencias municipales “en el plazo de 10 días a contar desde el siguiente a la recepción de esta notificación (...) a fin de prestar su testimonio sobre las circunstancias que concurrieron en el accidente”.

El día 21 de noviembre de 2018, el Servicio de Infraestructuras del Ayuntamiento de Oviedo extiende una diligencia en la que señala que los testigos “manifiestan” que “iban caminando detrás de la reclamante cuando vieron cómo la misma introducía un pie en un agujero donde faltaba parte de la baldosa en un registro de la acera y se precipitaba al suelo. Los testigos manifiestan el mal estado de la acera. Auxiliaron a la reclamante, que fue caminando despacio hasta su casa”.

7. Mediante escrito de 26 de noviembre de 2018, el Asesor Jurídico del Jefe del Servicio de Infraestructuras requiere nuevamente a la interesada para que especifique el sentido de su marcha cuando sufrió la caída.

Con fecha 8 de diciembre de 2018, la reclamante presenta un escrito en el registro municipal en el que afirma que “caminaba en el sentido de Oviedo hacia La Corredoria”.

8. Evacuado el trámite de audiencia mediante oficio notificado a la compañía aseguradora del Ayuntamiento y a la perjudicada los días 12 y 19 de diciembre de 2018, respectivamente, con fecha 19 de julio de 2018 la interesada presenta un escrito de alegaciones en el que se ratifica en su pretensión. En él sostiene que la relación de causalidad y el funcionamiento de los servicios públicos es “evidente”, pues “si la acera no adoleciese de las deficiencias que presentaba el día de ocurrencia de los hechos no se hubiese producido la caída con la consecuente lesión”.

9. Con fecha 7 de febrero de 2018 (*sic*), el Asesor Jurídico del Jefe del Servicio de Infraestructuras formula propuesta de resolución en sentido estimatorio al considerar que “el daño es objetivo, evaluable, individualizado, no existe fuerza mayor ni obligación de soportarlo y resulta acreditado el siniestro, su ubicación, momento y la existencia en la zona de una deficiencia en el pavimento que provocó la caída de la interesada, por lo que tal deficiencia ha de considerarse un funcionamiento anormal del servicio público municipal de Vías y ha de admitirse la relación de causalidad entre dicho funcionamiento anormal y el daño sufrido por la reclamante, que habrá de ser indemnizado”.

Propone abonar a la perjudicada 9.456,33 € por los conceptos de “49 días de perjuicio personal particular moderado (...), 113 días de perjuicio personal particular básico” y “4 puntos” de secuelas.

10. En este estado de tramitación, mediante escrito de 15 de febrero de 2019, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Oviedo objeto del expediente núm., adjuntando a tal fin copia autenticada del mismo.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Oviedo, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 32.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante LRJSP), está la interesada activamente legitimada para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

El Ayuntamiento de Oviedo está pasivamente legitimado en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 67.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC), dispone que "El derecho a reclamar prescribirá al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o se manifieste su efecto lesivo. En caso de daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas". En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 27 de junio de 2018, y la caída de la que trae origen se produjo el día 16 de enero del mismo año, por lo

que, aun sin considerar la fecha de curación de las lesiones sufridas, es claro que ha sido formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se rige por las disposiciones sobre el procedimiento administrativo común recogidas en el título IV de la LPAC, teniendo en cuenta las especificidades previstas en materia de responsabilidad patrimonial en los artículos 65, 67, 81, 91 y 92 de dicha Ley.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe del servicio afectado, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Sin embargo, observamos determinadas irregularidades formales en la instrucción del procedimiento. Por lo que se refiere a la práctica de la prueba testifical, advertimos que la misma tuvo lugar sin atender a lo establecido en el artículo 78, apartados 1 y 2, de la LPAC, pues no se comunicó a la interesada “el lugar, fecha, y hora” en que tendría lugar el interrogatorio al objeto de que pudiera estar presente y acompañada, si así lo deseaba, de técnicos que la asistieran. A propósito de dicha cuestión, este Consejo viene manifestando (por todos, Dictamen Núm. 277/2013) que, pese a que la normativa de procedimiento administrativo no contiene una regulación detallada, no cabe cuestionar que es la parte que propone al testigo quien en principio ha de realizar el interrogatorio, con independencia, claro está, de las preguntas que la Administración actuante considere oportuno plantear, debiendo formularse entre ellas necesariamente las generales del artículo 367 de la Ley de Enjuiciamiento Civil con la finalidad de descartar el posible interés de los testigos en el asunto. En el caso considerado la diligencia incorporada al expediente por el Servicio de Infraestructuras en la que se refleja el resultado de la práctica de la prueba no deja constancia de cuáles fueron las preguntas exactas que se les hicieron a los testigos ni de la respuesta concreta de cada uno ellos a las mismas. Igualmente, no explicita la diligencia que se les hayan realizado las preguntas generales de la Ley de Enjuiciamiento Civil ni las

propuestas por la reclamante en el pliego de preguntas, por lo que tal práctica no puede considerarse correcta. En otras circunstancias tales irregularidades podrían tener trascendencia invalidante por indefensión de la interesada, pero en el caso de que se trata, en el que la Administración no discute la realidad de los hechos expuestos por la reclamante, y dado que consta que esta pudo acceder a la declaración de los testigos y alegar lo que considerase oportuno con ocasión del trámite de audiencia -en el que no formuló objeción alguna al modo en que tal prueba se practicó-, no cabe apreciar indefensión.

Por otro lado, tampoco consideramos acertado que se haya recabado de la perjudicada hasta en tres ocasiones la mejora de su solicitud concretando cuál era el sentido de su marcha cuando sufrió la caída.

Finalmente, respecto al plazo para adoptar y notificar la resolución expresa, debemos señalar que en la fecha de entrada del expediente en este Consejo se había rebasado ya el de seis meses establecido en el artículo 91.3 de la LPAC. No obstante, ello no impide que esta se adopte, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 21.1 y 24.3, letra b), de la referida Ley.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 32 de la LRJSP establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la ley”. Y, en su apartado 2, que “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 34 de la ley citada dispone en su apartado 1 que "Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos".

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL), dispone que "Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa".

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- Se somete a nuestra consideración un procedimiento de responsabilidad patrimonial por las lesiones sufridas a resultas de una caída en la acera producida al tropezar a consecuencia de introducir el pie en el hueco originado por la falta de un trozo de baldosa.

Corroborada por los testigos la realidad de la caída en el lugar indicado, también ha resultado probado, según los informes médicos que la perjudicada adjunta a la reclamación, que aquella le ocasionó ciertas lesiones físicas. En consecuencia, debemos considerar acreditada la producción de un perjuicio cierto con independencia de cuál deba ser su valoración económica; cuestión esta que solo abordaremos de concurrir el resto de requisitos generadores de la responsabilidad que se demanda.

En cualquier caso, la existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado no puede significar por sí misma la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración, toda vez que es preciso examinar si se dan las circunstancias que permitan reconocer a la reclamante el derecho a ser indemnizada por concurrir los demás requisitos legalmente exigidos. En concreto, debe analizarse si los perjuicios alegados son consecuencia directa e inmediata del funcionamiento de un servicio público del Ayuntamiento de Oviedo en cuanto titular de la vía en la que se produjo la caída.

A tal efecto, hay que tener presente que el artículo 25.2 de la LRBRL señala que el municipio "ejercerá en todo caso como competencias propias (...) en las siguientes materias: (...) d) Infraestructura viaria", y el artículo 26.1, apartado a), del mismo cuerpo legal precisa que los municipios deberán prestar, en todo caso, entre otros servicios, el de pavimentación de las vías públicas; obligación que alcanza al mantenimiento y conservación de todos los elementos existentes en las mismas. Es evidente, por tanto, que la Administración municipal está obligada a mantener en estado adecuado el pavimento de la vía pública en aras de garantizar la seguridad de cuantos transitan por la misma, lo cual requiere del Ayuntamiento una diligencia suficiente que evite a los transeúntes riesgos innecesarios, no atribuibles al

devenir normal de la vida en sociedad, siendo responsable, en principio, de las consecuencias dañosas derivadas del funcionamiento de ese servicio, del ejercicio o la omisión de esa actividad.

Hemos de comenzar por señalar que el accidente se produjo, tal y como confirman los testigos, al tropezar como consecuencia de introducir el pie en el hueco formado por la falta de un trozo de baldosa en el cerco de una tapa de registro. La oquedad -según la medición efectuada por un perito a instancia de la interesada, que la Administración no ha cuestionado- alcanza una profundidad en su cota máxima de 3 centímetros, con "24 cm de longitud en dirección longitudinal del recorrido de la acera" y "16 cm en su sentido transversal". Debemos dilucidar, por tanto, si las consecuencias del accidente ocasionado al tropezar en la vía pública con una irregularidad de tales características resultan imputables al funcionamiento del servicio público.

La Administración consultante propone estimar la reclamación al entender, como se expresa en la propuesta de resolución, que la presencia en la vía pública del citado desperfecto "ha de considerarse un funcionamiento anormal del servicio público municipal de Vías" y que, por consiguiente, ha de "admitirse la relación de causalidad entre dicho funcionamiento anormal y el daño sufrido por la reclamante". No explicita, sin embargo, el Instructor del procedimiento por qué entiende que la presencia en la vía pública de un desperfecto de la entidad del cuestionado -que no supera los 3 cm de desnivel- supone un funcionamiento anormal del servicio público municipal. En principio no cabría descartar que el Ayuntamiento se hubiera autoimpuesto un estándar propio en virtud del cual deba asumir su responsabilidad en casos como el señalado y en los que de naturaleza similar pudieran surgir en el futuro, pues la Administración puede fijar, respetando las obligaciones de mínimos impuestas por el estándar exigible en ausencia de uno legal, otros umbrales superiores de calidad en la prestación del servicio tras la ponderación de las necesidades del municipio y la disponibilidad de los medios técnicos y presupuestarios necesarios para abordarlas. Ahora bien, puesto que tal extremo no nos consta y hemos dictaminado casos similares de la misma Administración en los que

tampoco se invocaba un estándar de conservación y mantenimiento del viario público superior, debemos analizar si el desperfecto causante de la caída en el caso examinado constituye una irregularidad jurídicamente relevante a efectos del cumplimiento del estándar de razonabilidad exigible a falta de otro legalmente impuesto; cuestión esta que determinará el sentido de nuestro pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión planteada. Se advierte, no obstante, que en el caso de que el Ayuntamiento decida estimar la reclamación como consecuencia de haber fijado un parámetro más riguroso de calidad en la prestación del servicio que el de razonabilidad la decisión municipal habría de motivarlo y explicitarlo adecuadamente.

Como venimos señalando reiteradamente desde el inicio de nuestra función consultiva, en ausencia de un estándar legal no cabe entender que los deberes de conservación y mantenimiento de las vías públicas urbanas alcancen a la obligación de velar por que se elimine, de forma perentoria, toda imperfección o defecto, por mínimo que sea, lo que sería inasumible o inabordable. También hemos indicado que, como contrapunto a la obligación que pesa sobre la Administración de conservación de las condiciones de uso del servicio público viario, toda persona que transite por la vía pública ha de ser consciente de los riesgos consustanciales a tal actividad, al igual que ha de serlo de la posible existencia de pequeñas irregularidades en el pavimento, adoptando la precaución necesaria en función de las circunstancias manifiestas de la vía pública, así como de las atmosféricas y las que de todo tipo concurren en su propia persona. La determinación de qué desperfectos son susceptibles de ocasionar la responsabilidad patrimonial de la Administración por anormal funcionamiento del servicio público en el marco de los principios que se acaban de establecer constituye una tarea que ha de abordarse casuísticamente en función de las circunstancias concurrentes. Esta misma tesis es también la sostenida por los más recientes pronunciamientos jurisprudenciales, y en este sentido puede citarse la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias de 27 de diciembre de 2018 -ECLI:ES:TSJAS:2018:4079- (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1.ª), en la que se señala que

“el deber de prestación del servicio público se detiene a las puertas de lo imposible, esto es, cuando hay imposibilidad técnica (carencia de medios, ingenios o soluciones para ofrecer una prestación eficaz, exacta o instantánea), imposibilidad económica (el servicio supondría un coste tan desproporcionadamente elevado que rompería el equilibrio presupuestario y menoscabaría la mínima atención a otros servicios públicos de obligada prestación) o jurídica (la prestación del servicio en los términos exigidos está prohibida legalmente). Eso nos lleva a la decisión de oportunidad que recae sobre la Administración pero sin que pueda perder de vista el nivel mínimo de atención y servicio, que resulta exigible socialmente en atención a las circunstancias del caso./ Así pues, en el campo que nos ocupa, de pavimentación y conservación de vías públicas, el estándar exigible dependerá de la naturaleza de la vía (ubicación, anchura y pendiente, condiciones de calidades de la zona, condiciones del proyecto original de urbanización, etc.), su uso (mayor exigencia en calles céntricas, zonas de usuarios públicos por proximidad de centros sanitarios o escolares, bibliotecas, mercados, etc.) y de la entidad del desperfecto u obstáculo determinante del daño (profundidad, extensión, sobresaliente, perfil, etc.), no generando responsabilidad los que sean insignificantes ni los de difícil evitación (*sic*)./ En esta línea, y en relación a las irregularidades del viario hemos manifestado en numerosas sentencias que no existe relación de causalidad idónea cuando se trata de pequeños agujeros, separación entre baldosas, resaltes mínimos por instalación de tapas de alcantarilla o bases de los marmolillos, los cuales son sorteables con la mínima diligencia y atención que es exigible para deambular por la vía pública a los peatones y al estándar de eficacia que es exigible a los servicios públicos municipales pues, en otro caso, se llegaría a la exigencia de un estándar de eficacia que excedería de los que comúnmente se reputan obligatorios en la actualidad para las Administraciones públicas. En cambio, cuando se trata de un bache, socavón, adoquín sobresaliente, farolas truncadas por la base, material suelto persistente en el tiempo u otro elemento de mobiliario urbano que por su dimensión o ubicación representa un riesgo objetivo, difícilmente salvable o

peligroso, hemos declarado la responsabilidad de la Administración pero sin perder de vista la posible concurrencia de culpas si existen elementos de juicio para fundar la distracción o torpeza del peatón”.

Atendiendo a los parámetros que se acaban de referir, y teniendo en cuenta que con carácter general este Consejo viene considerando que desniveles de 3 centímetros en el entorno de las tapas de registro situadas en la acera son jurídicamente irrelevantes a efectos de entender que se incumple el estándar de razonabilidad (por todos, Dictamen Núm. 45/2017), hemos de concluir que no cabe compartir la conclusión que alcanza el Ayuntamiento de Oviedo en el sentido de imputar a la Administración el resultado dañoso. A nuestro juicio, el desperfecto que ocasiona la caída -atendida su visibilidad y las dimensiones antes descritas, así como la ausencia de otros factores que contribuyeran a su peligrosidad- no puede considerarse generador de un riesgo objetivo, insalvable o peligroso para los peatones, por lo que no se incumplió el estándar exigible al servicio público de conservación viaria. Asimismo estimamos que el hecho de su reparación posterior no ha de interpretarse como asunción municipal de incumplimiento sino como expresión del deber de cuidado en el mantenimiento del viario.

En definitiva, las consecuencias del accidente sufrido no resultan imputables a la Administración municipal, ya que el desperfecto no supera el estándar de razonabilidad y nos encontramos ante la concreción del riesgo general que asume cualquier persona cuando transita por la vía pública. Lo que ha de demandarse del servicio público es que no transforme, por su acción u omisión, un mínimo riesgo en peligro, o sea, un daño altamente improbable en un daño eventual, aunque no sea inminente, pero no que elimine o, en su defecto, cubra todo tipo de riesgos, porque se convertiría en un seguro universal que trasladaría a la sociedad en su conjunto la responsabilidad de cualquier manifestación dañosa de sucesos o accidentes que, aunque ocurran en un espacio público o con ocasión del uso de un servicio público, debe soportar el particular como riesgos generales de la vida individual y colectiva.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

(P. A. LA LETRADA ADJUNTA A LA SECRETARÍA GENERAL)

Fdo.: Paz de Vera Estrada

V.º B.º

LA PRESIDENTA,

EXCMO. SR. ALCALDE DEL AYUNTAMIENTO DE OVIEDO.